

Expte.

DI-987/2018-7

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE MORA DE RUBIELOS
Plaza de la Villa, 1
44400 MORA DE RUBIELOS
TERUEL**

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hace alusión a lo siguiente:

“1°.- Que soy propietario de casa en calle, núm. en la población de MORA DE RUBIELOS (Teruel), siendo el lindero Sur con el Camino del Río Mora, es decir, sita a la orilla del expresado río.

2°.- Que ante el Excmo. Ayuntamiento de MORA DE RUBIELOS (Teruel), D. ha formulado los siguientes escritos:

2.1. Escrito de fecha, 17-febrero-2017, presentado el 20-2-2017. ENTRADA n°. 6352e1 70045511.

2.2. Escrito de fecha 20-abril-2017, presentado el 21-4-2017 ENTRADA n°. 6352e1701044926.

2.3. Escrito de fecha 28-febrero-2018, presentado el 1-3-2018. ENTRADA n°. 6352e1 800591 957.

2.4. Escrito de fecha 8-mayo-2018, presentado el 9-5-2018.ENTRADA n°. 6352e1801273013.

Los anteriores escritos fueron presentados ante la Sub. Del Gobierno de Teruel.

Acompaño fotocopia de todos ellos y, en su caso, con la documentación unida. DOCUMENTOS números 1, 2, 3 y 4.

3°.- Han transcurrido referente al primero de ellos (apartado 2.1.) 502 días; referente al segundo de ellos (apartado 2.2.) 440 días; referente al tercero de ellos (apartado 2.3.) 126 días; y, referente al cuarto de ellos (apartado 2.4.) 57 días sin que, hasta la fecha, tomando esta la que figura al pie del presente, hayan sido contestados debidamente por el expresado Excmo. Ayuntamiento de MORA DE RUBIELOS (Teruel).

El tiempo transcurre y los mismos no son contestados, actitud de una Corporación Municipal que no puede entender ningún ciudadano español ya que "la Administración Pública tiene la obligación, por regla general, de contestar de forma expresa a las cuestiones o procedimientos que se le planteen", considerando que

actuando en la forma que propugno se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, previstos en el Artículo 103.1. de nuestra Constitución.

4º.- No es mi intención extenderme más por los motivos que provocan la formulación de los expresados escritos, ya que con la documentación que acompaño, estimo queda suficientemente acreditado el único tema que nos ocupa.

5º.- Entiendo que ha transcurrido tiempo más que suficiente para que haya recaído alguna resolución, debidamente comunicada, abandonando el silencio administrativo al que permanentemente se acoge dicho Ayuntamiento.

Es por cuyo motivo solicito del Justicia de Aragón en base al Estatuto de Autonomía de Aragón y acogiéndome a una de sus tres funciones básicas: "proteger y defender los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos frente a las actuaciones irregulares de las Administraciones Públicas", el apoyo y colaboración necesario a conseguir del tantas veces citado Ayuntamiento, se pronuncien sobre lo solicitado en los mismos, tanto en los exponendos como en los suplicos, pues es un tema que arranqué en el Año 2.010 con denuncias formuladas a la Confederación Hidrográfica del Júcar-Comisaría de Aguas de Valencia y tras la persistencia que he mantenido, al parecer, en aplicación del Art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, la competencia sobre su limpieza y mantenimiento corresponde a los Ayuntamientos.

Es cierto que entre la citada Confederación Hidrográfica del Júcar, la Comarca de Gúdar-Javalambre y el Excmo. Ayuntamiento de Mora de Rubielos (Teruel) se tiran el "ladrillo caliente" y no resuelven la situación existente, mediante la creación de planes de acción con disposición de un servicio de limpieza, mantenimiento, conservación, recuperación, restauración y mejora medioambiental de los cauces y márgenes de ríos, encontrándose el que me incumbe, cauce del río Mora a su paso por el casco urbano, en un estado de auténtico abandono.

Es muy lamentable el estado que presenta el cauce, al que la administración nos tiene demasiado tiempo acostumbrados."

Segundo.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirla a supervisión, y dirigirnos al Ayuntamiento de Mora de Rubielos con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- El interesado en el expediente informó a la Institución con fecha 21 de febrero de 2019 que el Ayuntamiento de Mora de Rubielos seguía sin dar contestación a las solicitudes presentadas.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, dispone que:

“Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico. El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones”.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de diciembre de 2017 ha considerado que la Administración competente para limpiar el cauce de un río que transcurra por zona urbana es su Ayuntamiento, al argumentar lo siguiente:

“Se trata, pues, de identificar la Administración competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Para ello la sentencia de esta Sala de 10 de junio de 2014 (casación 1489/2012) nos da algunas claves: (i) de los artículos 25 y 26 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local no se desprende que la competencia para la limpieza del cauce de un río a su paso por el término municipal sea de la Confederación Hidrográfica; (ii) los artículos 23 y 24 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2001 no dicen que los trabajos cotidianos de limpieza de los ríos sean competencia del organismo de cuenca; (iii) las actuaciones contempladas por el artículo 28.4 de la Ley 10/2001 son las que no suponen invasión de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico; (iv) las zonas urbanas a que se refiere este precepto no equivalen a lo que la antigua legislación urbanística consideraba "suelo urbano", sino que son los espacios materialmente urbanos, esto es "de un pueblo o ciudad y de sus alrededores"; (v) determinar cuál sea la Administración competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo es una cuestión de Derecho autonómico.

Mirando ahora al artículo 13.1 del Decreto 189/2002 nos encontramos con que no resuelve el problema pues remite la conservación y adecuación de cauces a la Administración competente en la gestión de cuenca correspondiente según la normativa vigente y solamente precisa que corresponde a los municipios la retirada de los residuos sólidos arrojados a los cauces en los tramos urbanos y esto último no por propio imperio sino porque así resulta de los artículos 25 y 26 del Real Decreto Legislativo 2/2001.

Esa Administración competente en la gestión de la cuenca a la que se remite el artículo 13.1 del Decreto 189/2002 no puede ser la encargada de la limpieza ordinaria de los cauces en los tramos urbanos. Acabamos de ver que, según la sentencia de 10 de junio de 2014 (casación 1489/2012), no le corresponde esa tarea. Al contrario, encamina esas actuaciones hacia quien tenga competencia en materia de ordenación del territorio y el urbanismo. Además, el artículo 13.1, cuando

la refiere a la Administración competente para la gestión de la cuenca, incluye la precisión de que esa atribución sea de acuerdo con la legislación vigente. Así, lo que, en realidad, hacen los apartados 1 y 2 de este artículo 13 es una remisión a la normativa vigente en materia de organismos de cuenca y de aguas. Es decir, a las normas generales sobre esas materias.

De este modo, volvemos a la interpretación del artículo 28.4 de la Ley 10/2001 --que es el que las establece en lo que ahora importa-- y al afrontarla en las condiciones descritas, debemos dar un paso más respecto de los dados por la sentencia de 10 de junio de 2014 (casación 1489/2012), si bien conducirá, en este caso, al mismo resultado.

No es otro que el de afirmar que, a efectos de actuaciones en los cauces públicos cuando de zonas urbanas se trata, la competencia no puede ser otra que la municipal pues así resulta de los principios que informan el régimen local a partir del postulado constitucional de la autonomía local tal como la ha entendido el Tribunal Constitucional [sentencias 37/2014, 121/2012 y 240/2006 y las que en ellas se citan]. A falta de disposición expresa de sentido contrario y tratándose de actuaciones de ejecución en zonas urbanas, puede considerarse que la regla es la competencia municipal y la excepción la competencia autonómica. Tal conclusión es coherente, además, con las atribuciones que las normas legales estatales en materia de régimen local confieren a los ayuntamientos respecto del urbanismo. En efecto, el artículo 25.2 a) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, con el cual sintoniza, por lo demás, el artículo 92.2 a) del Estatuto de Autonomía de Andalucía, les atribuye competencias, entre otras materias propias del urbanismo, en: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

Añadiremos que no cabe aceptar el argumento del Ayuntamiento de Málaga para oponerse a la utilización de la sentencia del Tribunal Supremo mencionada de que se refiere a la limpieza ordinaria de un río mientras que aquí se habla de conservación y adecuación de cauces porque lo que Ayuntamiento pidió a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, fue, precisamente, la limpieza de los arroyos del término municipal y así lo dice en el escrito de interposición del recurso n.º 627/2013 y en el que pide la acumulación del recurso n.º 455/2014.

Es verdad que en sus requerimientos el Ayuntamiento de Málaga, además de a la limpieza, alude a la corrección de los elementos de conservación y que, luego, en el pleito, se ha olvidado de esa primera reclamación de limpieza e incidido en la conservación y adecuación de los arroyos. No obstante, podemos decir que, al igual que sucedió en el litigio al que puso fin la sentencia de 10 de junio de 2014 (casación 1489/2012), aquí no se habla de actuaciones extraordinarias en el cauce de los arroyos en los tramos urbanos. Por tanto, el problema es el mismo y, tal como sucedió entonces, el precepto del que se debe partir es el artículo 28.4 de la Ley 10/2001 en la interpretación que le da este Tribunal Supremo.

Y, como se trata de estar a lo que resulta del ordenamiento jurídico, no es relevante el proceder que hubiera observado con anterioridad la Junta de Andalucía ya que, de haber mantenido antes una posición opuesta a la que defiende ahora, eso solamente significaría que con anterioridad obró de forma distinta a la que deriva de ese ordenamiento.

En definitiva, el motivo debe prosperar, con la consecuencia de que procede anular la sentencia recurrida y, conforme al artículo 95.2 d) de la Ley de la Jurisdicción, desestimar los recursos acumulados n.º 627/2013 y n.º 455/2014

mediante los cuales el Ayuntamiento de Málaga ha promovido este litigio entre Administraciones públicas contra la Junta de Andalucía a propósito de la competencia sobre la limpieza y conservación de los cauces de los arroyos en el término municipal y declarar que corresponde al Ayuntamiento recurrente en la instancia la realización de las actuaciones que motivaron sus requerimientos. “

Por tanto, y en aplicación del transcrito artículo 28.4 del Plan Hidrológico Nacional correspondería al Ayuntamiento de Mora de Rubielos de Mora, y no a la Confederación Hidrográfica del Júcar, la limpieza del cauce del Río Mora a su paso por la zona urbana, que el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de junio de 2014 define no según la clasificación urbanística del terreno que atraviesa el río, sino en *“cuanto se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de su alledaños”*.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Igualmente prescribe el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver o acordar la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que *“los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”*.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 27 de noviembre de 1998, en la que se considera que:

“En relación a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Procedimiento y art. 54.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, el Tribunal Supremo ha establecido en Sentencias de 12 y 20 enero 1998, la exigencia de que las resoluciones administrativas sean motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, consistiendo la motivación en un razonamiento o una mera explicación o en una expresión racional de juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica y no sólo es una «elemental cortesía», ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acta, porque son necesarios para que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y prueba que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida en el

art. 24.1 de la Constitución. Se trata, no ya de la ausencia total de motivación, sino de que la simple cita del art. 5 de la Ley 22/1992 puesta en relación para afirmar la vulneración de dicho artículo, con unos hechos que por su falta de concreción no pueden tener esta consideración, y ello supone privar a la empresa recurrente de la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa.”

Sobre la necesidad de motivar, la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987 estableció que:

“la motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a la ley y al derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisional de todo actuar administrativo debe moverse”.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Mora de Rubielos debe dar contestación expresa a los escritos y solicitudes presentados por D. y que se señalan en el escrito de queja presentado.

Tercera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Mora de Rubielos impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de un modo más concreto sobre las cuestiones suscitadas en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes, y supone un incumplimiento del artículo 19, antes transcrito.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente Resolución:

Primero.- Formular Recomendación al Ayuntamiento de Mora de Rubielos para que por sus órganos competentes dé contestación expresa y motivada a las

solicitudes que se detallan en el escrito de queja transcrito presentadas por D.
.....

Segundo.- Hacer Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Mora de Rubielos sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón en los términos que establece la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de la Institución.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 21 de febrero de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN